

200838 4484



AL CALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**AUTO N° 5515 DE 03 SET. 2010**

**“Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto No. 1608 de 1978 y la Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001 y,

**CONSIDERANDO**

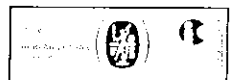
**ANTECEDENTES**

Que visto el contenido del Acta de Incautación No. 686 del 28 de febrero de 2008, de la Policía Ambiental y Ecológica, se evidenció que la señora **LINEY MARIA CORRALES DIAZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.976.580 y domiciliada en la Carrera 137 N° 132 A – 96 Barrio los Nogales de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., y procedente de Magangué (Bolívar), transportaba sin el salvoconducto que ampara su movilización dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominado **“PERICO BRONCEADO” (BROTOGERIS JUGULARIS)**, contraviniendo con su conducta el artículo 196 del Decreto No.1608 de 1978 y los artículos 2 y 3 de la Resolución No.438 de 2001, motivo por el cual se adelantó la incautación en la Terminal de Transportes de Bogotá, encontró que los hechos son de competencia de esta Secretaría.

Que de acuerdo con el informe presentado por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación de los mencionados especímenes se llevó a cabo porque la señora **LINEY MARIA CORRALES DIAZ** no presentó salvoconducto de movilización.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido



9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

№ - 5515

al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 *ibídem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, se estructura la composición funcional de los entes encargados de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, asignando y definiendo las competencias de las Autoridades Ambientales que direccionan la política ambiental en Colombia, en cuyo contenido se retoman criterios de mantenimiento, protección, uso, y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que la ley 99 de 1993 organiza las entidades encargadas de ejercer la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables en Colombia, por tal razón, se constituyen las diferentes autoridades ambientales facultadas para concretar la política ambiental, como la designada en su artículo 66, en cuanto a la "*Competencia de Grandes Centros Urbanos*", atribuyendo por remisión del artículo 31, las mismas funciones regladas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre es desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, el cual impone como





AL CALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5515

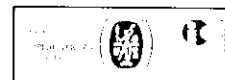
exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

Es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar los respectivos salvoconductos que amparen la movilización de los individuos, especímenes o productos de fauna silvestre, cuando se pretenda su transporte en el territorio nacional, requerimiento normativo sustentado en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978.

Que en el mismo sentido, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 438 de 2001, en su artículo 3, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen de Aprovechamiento Forestal, específicamente para el desplazamiento de la fauna silvestre, en el territorio nacional.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación, se fundamenta en la diligencia adelantada por la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá D.C., en la que decomiso dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominado "PERICO BRONCEADO" (BROTOGERIS JUGULARIS), según Acta de Incautación obrante a folio 01 del Expediente No. SDA-08-2008-2559, el día 28 de Febrero de 2008, a la señora LINEY MARIA CORRALES DIAZ, por no portar el salvoconducto que ampara su movilización.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se ha encontrado por esta Dirección argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora LINEY MARIA CORRALES DIAZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.976.580 y domiciliada en la Carrera 137 N° 132 A – 96 Barrio los Nogales de Suba de Bogotá D.C., por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Decreto No.1608 de 1978 y la Resolución No.438 del 2001, lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Sancionatorio Ambiental, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5515

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que género la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal a) de su artículo 1º, "*Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y de pruebas*". En consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación e iniciar proceso sancionatorio ambiental a la señora a la señora LINEY MARIA CORRALES DIAZ.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora LINEY MARIA CORRALES DIAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.976.580, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.





**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora LINEY MARIA CORRALES DIAZ, domiciliada en la Carrera 137 N° 132 A – 96 Barrio los Nogales de Suba de Bogotá D.C., de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del C.C.A., de no ser posible se procederá con lo dispuesto en el Artículo 45 Ibídem, a la notificación por edicto, a través de la Oficina de Notificaciones de esta Secretaría de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**Parágrafo:** El expediente No. SDA-08-2008-2559 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

03 SET. 2010

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Iván Sánchez Quintero- Abogado Sustanciador *lbo*  
Revisó: Beatriz Elena Ortiz Gutiérrez- Coordinadora Jurídica *rb*  
Aprobó: Tito Gerardo Calvo Serrato- Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna (e) *sl*  
Expediente No. SDA-08-2008-2559- Liney Maria Corrales Diaz



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Bogotá D.C.,

Doctor

**OSCAR DARIO AMAYA NAVAS**

Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios

Procuraduría General de la Nación

Ciudad

**REF: COMUNICACIÓN INICIO PROCESO SANCIONATORIO.**

55 15  
03 SET. 2010

Cordial Saludo Doctor Amaya Navas:

En atención del asunto de la referencia, le comunicó que mediante Auto No. 5515 del \_\_\_\_\_, se inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la señora LINEY MARIA CORRALES DIAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.976.580, a quien le fue incautado dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados "PERICO BRONCEADO" (BROTOGERIS JUGULARIS), porque no presentó salvoconducto de movilización.

Cualquier inquietud sobre el asunto será atendida en la línea 4441030 extensión 660 Oficina de Notificaciones.

Atentamente,

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: Iván Sánchez Quintero- Abogado Sustanciador *v.Bo*

Revisó: Beatriz Elena Ortiz Gutiérrez- Coordinadora Jurídica

Aprobó: Tito Gerardo Calvo Serrato- Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna (e) *17*

Expediente No. SDA-08-2008-2559- Liney Maria Corrales Diaz

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**